



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea

Jean Monnet Chair

Project Title: “Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law”

**III JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET
“DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA”**

3 de noviembre de 2020

Aula Virtual del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

“FAMILIA Y DERECHO DE EXTRANJERÍA”

Material formativo para la preparación de la III Jornada de Especialización, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet “Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea”.

En esta Jornada se va a abordar el derecho a la vida en familia de los extranjeros en España a través de dos mesas redondas “*Matrimonio, parejas de hecho y reagrupación familiar*” y “*Menores, reagrupación temporal y estancias temporales*”. Se recoge a continuación una síntesis de la normativa más relevante en la materia, distinguiendo la situación de los nacionales de la Unión Europea y los nacionales de terceros Estados. Los titulares del derecho de asilo y de la protección subsidiaria tienen una normativa específica, a cuya lectura desde aquí remitimos (arts. 39-41 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria), pues no será objeto de tratamiento en las líneas que siguen.

El objetivo de estos materiales es modesto. Se trata de que se familiarice, si fuera necesario, con la normativa aplicable a la vida en familia y al derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros. Para ello se toman de referencia las Directivas de la Unión Europea, haciendo una selección de los artículos que consideramos más relevantes, para reflejar a continuación las normas de transposición en nuestro ordenamiento. Esta exposición se acompaña de aclaraciones terminológicas, comentarios sobre cuestiones relevantes, referencias a sentencias del TJUE que ofrecen pautas interpretativas novedosas, enlaces a páginas webs para ampliar información, así como a trabajos doctrinales que están disponibles en Internet. En un apartado final, y dado que también se va a abordar las cuestiones vinculadas a la celebración del matrimonio con extranjeros, se ofrece una síntesis de la normativa de Derecho internacional privado en la materia.

Para profundizar en el estudio de esta materia y mantenerse actualizado, recomendamos la página web “Migrar con Derechos”, <http://www.migrarconderechos.es/>, que gestiona la Prof. Aurelia ALVAREZ RODRÍGUEZ, ponente en nuestra Jornada.

I. REPASO DE TÉRMINOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS.

Apátrida: persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado. España es parte en la Convención sobre el estatuto de los apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

Ciudadano de la UE: persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía se añade a la nacionalidad, sin sustituirla (art. 20 TFUE)

Derecho de asilo: protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas, a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley 12/2009 y en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 (art. 2 Ley 12/2009).

Estancia: con arreglo a nuestra Ley de Extranjería, estancia es la situación que permite permanecer en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio del régimen especial aplicable a los estudiantes.

Kafala: institución propia de derecho islámico, que consiste en el acogimiento legal y protección de un niño por una persona distinta de sus padres biológicos, sin llegar a establecer un vínculo de filiación.

Ley personal: ley de la nacionalidad.

Matrimonio de conveniencia: enlaces que se celebra con el acuerdo, expreso o tácito, de que nunca habrá convivencia matrimonial auténtica, ni voluntad de fundar y formar una familia, y de que, pasado un año u otro plazo convenido, se instará la separación judicial o el divorcio, a fin de obtener ventajas vinculadas al derecho de la nacionalidad o al derecho de extranjería.

MENA (menor extranjero no acompañado): nacional de un tercer país o apátrida, menor de 18 años, que llegue a nuestro territorio sin la compañía de un adulto responsable.

Nacional de un tercer país: persona que no es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea.

Pareja de hecho: unión afectiva de dos personas, que conviven de forma estable, con una relación análoga a la conyugal.

Pareja o unión registrada: régimen de vida en común regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades exigidas por la misma.

Protección subsidiaria: es el derecho dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que no reúnen los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se dan motivos fundados para creer que si regresan a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir algún daño (art. 4 L 12/2009).

Reagrupación familiar: la entrada y residencia en España de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en nuestro país, con el fin de mantener la unidad familiar.

Refugiado: la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país (art. 3 Ley 12/2009).

Residencia: con arreglo a nuestra Ley de Extranjería, la residencia es la situación en la que se encuentran los extranjeros que son titulares de una autorización para residir, que puede ser de carácter temporal o de larga duración.

Residencia de larga duración: con arreglo a nuestra Ley de Extranjería, la residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.

Residencia temporal. con arreglo a nuestra Ley de Extranjería, la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Una de sus modalidades es la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

II. LOS NACIONALES DE LA UE Y SUS FAMILIARES.

1.- NORMATIVA APLICABLE A LOS NACIONALES DE LA UE Y SUS FAMILIARES

Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DOUE n° L 158 de 30 de abril de 2004. Corrección de errores, DOCE L 229/35, de 26 de junio de 2004) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02004L0038-20110616>

(texto consolidado)*

* El subrayado es nuestro.

(1) La ciudadanía de la Unión confiere a todo ciudadano de la Unión un derecho primario e individual a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

...

(5) El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad. A los efectos de la presente Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.

(6) Para mantener la unidad de la familia en un sentido amplio y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, los Estados miembros de acogida deben estudiar, basándose en su propia legislación nacional, la situación de las personas no incluidas en la definición de miembros de la familia con arreglo a la presente Directiva y que, por consiguiente, no disfrutaran del derecho automático de entrada y residencia en el Estado miembro de acogida, con objeto de decidir si se les podría permitir la entrada y la residencia, teniendo en cuenta su relación con el ciudadano de la Unión o cualquier otra circunstancia, tales como la dependencia financiera o física del ciudadano de la Unión.

Artículo 1 Objeto

La presente Directiva establece:

- a) las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia;
- b) el derecho de residencia permanente en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia;
- c) las limitaciones a los derechos establecidos en las letras a) y b) por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Artículo 2 Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Ciudadano de la Unión»: toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.
- 2) «Miembro de la familia»:
 - a) el cónyuge;
 - b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;
 - c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b);
 - d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b).
- 3) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro al que se traslada el ciudadano de la Unión para ejercer su derecho de libre circulación y residencia.

Artículo 3 Beneficiarios

- 1. La presente Directiva se aplicará a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2, que le acompañen o se reúnan con él.
- 2. Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas:

a) cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.

b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada.

El Estado miembro de acogida estudiará detenidamente las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia a dichas personas.

....

Artículo 35 Abuso de derecho

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por la presente Directiva en caso de abuso de derecho o fraude, como los matrimonios de conveniencia. Estas medidas serán proporcionadas y estarán sometidas a las garantías procesales contempladas en los artículos 30 y 31

MAS INFORMACIÓN SOBRE ESTA DIRECTIVA, incluidas directrices relacionadas con COVID-19:<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:133152&from=ES>

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-4184>

(legislación consolidada) *

* El subrayado es nuestro.

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. El contenido del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*.

El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de [otro Estado miembro] de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *[separación legal]*.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, *[que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado]*, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *[separación legal]*, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *[separación legal]*, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja

* Entre corchetes y con cursiva las expresiones anuladas por la Sentencia de 1 de junio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan varias expresiones de los artículos 2, 3, 4, 9 y 18 y disposición final tercera del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la U.E. y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-16822>

Artículo 2 bis. Entrada y residencia de otros familiares del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*

* Artículo añadido en virtud del Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12090>

1. Se podrá solicitar la aplicación de las disposiciones previstas en este real decreto para miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a favor de:

a) Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del presente real decreto, que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.

2.º Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.

b) La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada, de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 4.b) de este artículo.

...

4. Las autoridades valorarán individualmente las circunstancias personales del solicitante y resolverán motivadamente debiendo tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso de familiares, se valorará el grado de dependencia financiera o física, el grado de parentesco con el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en su caso, la gravedad de la enfermedad o discapacidad que hace necesario su cuidado personal o el tiempo de convivencia previo. En todo caso, se entenderá acreditada la convivencia cuando se demuestre fehacientemente una convivencia continuada de 24 meses en el país de procedencia.
- b) En el caso de pareja de hecho, se considerará que se trata de una pareja estable aquella que acredite la existencia de un vínculo duradero. En todo caso, se entenderá la existencia de este vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada.

2. ASPECTOS A CONSIDERAR

2.1. Nacionales a los que se aplica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

- Nacionales de Estados miembros de la UE.

- Nacionales del Estados integrados en el Espacio Económico Europeo: Noruega, Islandia y Liechtenstein, en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adoptado en Oporto el 2 de mayo de 1992, vid. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aem0024>).

- Nacionales de Suiza, en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A22002A0430%2801%29>)

Sobre la evolución en el tratamiento de los familiares de ciudadanos españoles que no han ejercido su derecho a la libre circulación, recomendamos la lectura del trabajo de P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado”, Revista electrónica de estudios internacionales, N° 35, 2018, especialmente págs. 5-8, [file:///C:/Users/bcamp/Downloads/Dialnet-MovilidadTransfronterizaDePersonasVidaFamiliarYDer-6542814%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/bcamp/Downloads/Dialnet-MovilidadTransfronterizaDePersonasVidaFamiliarYDer-6542814%20(2).pdf)

2.2. Miembros de la familia a los que se aplica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

El art. 2.2 de la Directiva 2004/38CE se refiere a los miembros de la familia. Se corresponde con el art. 2 del RD 240/2007.

2.2.1. Cónyuge.

Sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo, vid. Sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018, asunto C-673/16, Coman y otros, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=coman%2Bdirectiva%2B2004&docid=202542&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=8915703#ctx1>

“1) En una situación en la que un ciudadano de la Unión ha hecho uso de su libertad de circulación, desplazándose y residiendo de forma efectiva, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CE, en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional, y ha desarrollado o consolidado en esas circunstancias una convivencia familiar con un nacional de un tercer Estado del mismo sexo, al que está unido por un matrimonio legalmente contraído en el Estado miembro de acogida, el artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional denieguen la concesión de un derecho de residencia en el territorio de dicho Estado miembro al nacional de un tercer Estado debido a que el Derecho de ese Estado miembro no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo. 2) El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las que son objeto del litigio principal, el nacional de un tercer Estado, del mismo sexo que el ciudadano de la Unión, que ha contraído matrimonio con este en un Estado miembro de conformidad con el Derecho de ese Estado tiene derecho a residir por más de tres meses en el territorio del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional. Este derecho de residencia derivado no podrá estar sujeto a requisitos más estrictos que los establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2004/38”.

Sobre los matrimonios de conveniencia, vid. Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios

fraudulentos, DOCE núm. C 382, de 16 de diciembre de 1997, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1997:382:FULL&from=ES>

2.2.2. Unión registrada

En España no existe un registro único de parejas, sino tantos como CCAA.

J.P. MURGA FERNÁNDEZ, en los materiales del Curso de Formación Continua “Los aspectos internaciones del derecho de familia y sucesiones y su regulación en la Unión Europea”, que ofrece la Cátedra Jean Monnet a través del Centro de Formación Permanente de la Universidad de Sevilla, realiza un repaso de la normativa existente en España:

Normativa de las CCAA con disposiciones de rango legal sobre parejas de hecho: Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho («BOJA» núm. 153, de 28/12/2002, «BOE» núm. 11, de 13/01/2003); Aragón: Libro Segundo (Derecho de la Familia), Título VI (De las parejas estables no casadas); Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables («BOPA» núm. 125, de 31/05/2002, «BOE» núm. 157, de 02/07/2002); Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables («BOIB» núm. 156, de 19/12/2001, «BOE» núm. 14, de 16/01/2002); Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 54, de 19/03/2003, «BOE» núm. 89, de 14/04/2003); Cantabria: Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria («BOCT» núm. 98, de 24/05/2005, «BOE» núm. 135, de 07/06/2005); Cataluña: Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; Título III (La familia), Capítulo IV (Convivencia estable en pareja); Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura («DOE» núm. 42, de 08/04/2003, «BOE» núm. 111, de 09/05/2003); Galicia: Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia; Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, que crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia; Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid («BOCM» núm. 2, de 03/01/2002, «BOE» núm. 55, de 05/03/2002); Navarra: Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables («BON» núm. 82, de 07/07/2000, «BOE» núm. 214, de 06/09/2000); País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho («BOPV» núm. 100, de 23/05/2003, «BOE» núm. 284, de 25/11/2011); Valencia: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana («DOGV» núm. 6884, de 18/10/2012, «BOE» núm. 268, de 07/11/2012)

Normativa sobre los registros de carácter autonómico de las CCAA sin disposiciones de rango legal sobre parejas: Castilla-La Mancha: Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 68 de 14 de Julio de 2000); Castilla y León: Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León (BOCL núm. 213 de 04 de noviembre de 2008); La Rioja: Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja (BOLR núm. 62 de 21 de mayo de 2010)

llevarán una vida familiar efectiva y que la menor depende de su tutor, las exigencias vinculadas al derecho fundamental al respeto de la vida familiar, junto con la obligación de tener en cuenta el interés superior de la menor, en principio requerirán que se otorgue a esta el derecho de entrada y residencia al objeto de permitir que viva con su tutor en el Estado miembro de acogida de este”.

2.3.2. Pareja de hecho estable.

Sobre la acreditación de un vínculo duradero, vid. art. 2.bis.4.b) del RD 240/2007

III. LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y SUS FAMILIARES.

1.- NORMATIVA APLICABLE A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y SUS FAMILIARES

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE núm. L 251, de 3 de octubre de 2003)*

* El subrayado es nuestro

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es fijar las condiciones en las cuales se ejerce el derecho a la reagrupación familiar de que disponen los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros.

...

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará cuando el reagrupante sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un período de validez superior o igual a un año, y tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente, si los miembros de su familia son nacionales de terceros países, independientemente de su estatuto jurídico.

...

CAPÍTULO II Miembros de la familia

Artículo 4

1 Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV y en el artículo 16, de los siguientes miembros de la familia:

- a) el cónyuge del reagrupante;
- b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales;

c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento;

d) los hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando éste tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en el presente artículo deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

Excepcionalmente, cuando un hijo tenga más de 12 años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia de conformidad con la presente Directiva, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto por su legislación existente en la fecha de la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de los siguientes miembros de la familia:

a) los ascendientes en línea directa y en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen;

b) los hijos mayores solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

3. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante una pareja registrada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, y de los hijos menores no casados, incluidos los adoptivos, de estas personas, así como de los hijos mayores solteros de estas personas, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Los Estados miembros podrán decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar.

4. En caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la reagrupación familiar de hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante.

5. Con objeto de garantizar un mayor grado de integración y de evitar los matrimonios forzados, los Estados miembros podrán exigir que el reagrupante y su cónyuge hayan

alcanzado una edad mínima, sin que ésta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante.

6. Excepcionalmente, los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes relativas a la reagrupación de los hijos menores se presenten antes de los 15 años de edad, si así lo disponen sus legislaciones vigentes en la fecha de aplicación de la presente Directiva. Si las solicitudes se presentaren después de los 15 años de edad, los Estados miembros que decidan aplicar esta excepción autorizarán la entrada y la residencia de dichos hijos por motivos distintos de la reagrupación familiar.

...

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12 de enero de 2000)
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (BOE nº 145, de 18 de junio). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703&tn=1&p=20180904>

...

CAPÍTULO II

Reagrupación familiar

Artículo 16. Derecho a la intimidad familiar.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España.
2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17.
3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.

Reglamentariamente se podrá determinar el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos.

Artículo 17. Familiares reagrupables.

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y *que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley*. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

d) Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo, obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un o más hijos menores de edad, o hijos con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación así como para acreditar, a estos efectos, la relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 18. Requisitos para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1 d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación de los reagrupados en programas de integración socio-cultural y de carácter lingüístico.

3. Cuando los familiares a reagrupar sean menores en edad de escolarización obligatoria, la Administración receptora de las solicitudes deberá comunicar a las autoridades educativas competentes una previsión sobre los procedimientos iniciados de reagrupación familiar, a los efectos de habilitar las plazas necesarias en los centros escolares correspondientes.

Artículo 18 bis. Procedimiento para la reagrupación familiar.

1. El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar.

2. En caso de que el derecho a la reagrupación se ejerza por residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea que residan en España, la solicitud podrá presentarse por los familiares reagrupables, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro.

Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.

2. ASPECTOS A CONSIDERAR

2.1. Titular del derecho a la reagrupación familiar.

El extranjero residente.

Con arreglo a la Ley de Extranjería, los nacionales de terceros países pueden encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia (art. 29 LOE). Los residentes pueden encontrarse a su vez en situación de residencia temporal o de residencia de larga duración (art. 30.2 LOE). La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años, y que puede ir renovando a petición del interesado (art. 31 LOE). La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, a la que se tiene derecho cuando se ha tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada (art. 32 LOE).

Sólo los extranjeros residentes tienen derecho a la reagrupación familiar. Para la reagrupación de los ascendientes será necesario ser residente de larga duración.

No pueden reagrupar los extranjeros en situación de estancia, salvo el caso previsto para los casos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (art. 33 LOE y art. 44 Reglamento LOE).

Los **extranjeros inicialmente beneficiarios de una reagrupación familiar** pueden convertirse en reagrupantes, Vid. art. 19 LOE, 59 y 60 Regl LOE

No pueden reagrupar los extranjeros que se encuentren en situación irregular.

2.2. Familiares reagrupables

2.2.1. Cónyuge

Sobre el requisito de que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley, vid. Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-2776>

Matrimonio poligámico. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. No obstante, nuestro ordenamiento, en virtud de la teoría de los efectos atenuados del orden público, ha reconocido efectos a los matrimonios poligámicos en otros ámbitos. Vid. M^a.J. VAVERDE MARTÍNEZ y JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado”, Cuadernos de Derecho

Transnacional, 2018, Vol. 10. Nº 2, pp. 718-731, <file:///C:/Users/bcamp/Downloads/4396-6089-1-PB.pdf>; P. JUÁREZPEREZ, La consolidación de una lúcida doctrina judicial sobre poligamia y pensión de viudedad: la STSJ de Andalucía de 24 de mayo de 2018, Cuadernos de derecho transnacional, Vol. 11, Nº 1, 2019, pp. 801-806, <file:///C:/Users/bcamp/Downloads/4653-6904-1-PB%20.pdf>

2.2.2. La persona con la que se mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Se considerará que existe relación de análoga afectividad a la conyugal cuando:

Art. 53.b.1º del Reglamento LOE: “Dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecido a esos efectos, y no se haya cancelado dicha inscripción”; o

Art. 53.b.2º del Reglamento LOE: “Se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España. A dichos efectos, sin perjuicio de la posible utilización de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, tendrán prevalencia los documentos emitidos por una autoridad pública”.

A la compleja situación legal de las parejas de hecho registradas en España, ya hemos tenido ocasión de referirnos: **epígrafe. II.2.2.2.**

2.2.3. Hijos del reagrupante y del cónyuge.

Menores de 18 años o discapacitados

Hijos adoptivos: deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

Art. 26.2 de Ley de 28 de diciembre de 2007 sobre Adopción Internacional dispone lo siguiente: “En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes” <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-22438-consolidado.pdf>.

- Extinción de vínculos con la familia anterior
- Vínculo de filiación con los adoptantes.
- Sea irrevocable

2.2.4. Los menores de dieciocho años y los incapaces cuando el extranjero sea su representante legal

Sobre la aplicación de esta disposición en relación con los menores sujetos a kafala, vid. S. ADROHER BIOSCA, “La kafala islámica: ¿medida de protección de menores o estrategia migratoria?”, Revista de derecho migratorio y de extranjería 45, 2017, pp. 203-220 (se ha facilitado en los materiales de trabajo preparatorios de esta sesión).

2.2.5. Ascendientes en primer grado y los del cónyuge.

Sobre cuándo puede entenderse que los familiares están a cargo del reagrupante, art. 53.e) Reglamento LOE.

Sobre cuándo puede entenderse que concurren razones de carácter humanitario que pueden justificar la reagrupación de ascendientes menores de 65 años, art. 53.e) Reglamento LOE

2.3. Requisitos para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar.

- Se requiere haber obtenido la renovación de la autorización de residencia inicial, con las salvedades que señala el art. 18 LOE. Art. 56 Reglamento LOE. La solicitud de reagrupación familiar se podrá presentar cuando el extranjero reagrupante tenga autorización para residir en España durante un año como mínimo y solicitado la autorización para residir por, al menos, otro año, con algunas excepciones.

No será necesario el requisito de residencia legal previa de un año: extranjeros residentes en España en base a su previa condición de residentes de larga duración-UE en otro Estado miembro de la Unión Europea; titulares de una tarjeta azul UE; beneficiarios régimen especial investigadores.

- Disponer de medios económicos suficientes. En el art. 54 Reglamento LOE se precisa esta cuestión.

- Disponer de una vivienda adecuada. En el Art. 55 Reglamento LOE se precisa esta cuestión

CUADRO COMPARATIVO

	RD 240/2007	LOE
CONYUGE	X	X
PAREJA DE HECHO REGISTRADA	X	X
PAREJA DE HECHO	X	X
DESCENDIENTES	-Menores de 21 años -Que estén a su cargo -Incapaces	-Menores de 18 años, en caso de adoptados con resolución susceptible de reconocimiento. - Incapaces
ASCENDIENTES	A su cargo	En primer grado, a su cargo y mayores de 65 años (salvo circunstancias de carácter humanitario)
OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA	A su cargo, o a los que haya que atender por motivos de salud o incapacidad	Menores de 18 años o incapaces cuando el extranjero sea su representante legal

IV. LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CON EXTRANJEROS. CUESTIONES DE DERECHO INTERMACIONAL PRIVADO.

1. Adquisición de la nacionalidad española.

Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años...
2. Bastará el tiempo de residencia de un año para: ... d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

2. Ley aplicable a la celebración del matrimonio.

La celebración de un matrimonio válido depende del cumplimiento de una serie de requisitos de fondo —capacidad y consentimiento matrimonial— y de una serie de requisitos de forma.

2.1. Ley aplicable a la capacidad para contraer matrimonio.

Art. 9.1. CC: se aplica la ley de la nacionalidad de los cónyuges.

Esta ley regulará la edad mínima para contraer matrimonio, los impedimentos y su posible dispensa. La excepción de orden público actuará frente a la aplicación de leyes extranjeras que sean contrarias a nuestros principios y valores fundamentales (ej. frente a leyes extranjeras que permitan el matrimonio poligámico).

Sobre los límites o sobre la posible operatividad de la excepción de orden público frente a leyes extranjeras que impidan el matrimonio entre personas del mismo sexo, vid. Resolución-Circular de DGRN, de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-13609>.

2.2. Ley aplicable al consentimiento matrimonial.

Art. 9.1. CC: se aplica la ley de la nacionalidad de los cónyuges.

Esta ley regulará los vicios del consentimiento (violencia, error sobre las cualidades esenciales del otro contrayente, etc.), los efectos del consentimiento viciado o simulado, el plazo para el

ejercicio de las acciones y las personas legitimadas.

La excepción de orden público podrá actuar frente a la aplicación de leyes extranjeras, conforme a los parámetros que derivan del art. 45 CC: no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y la condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

En relación con el consentimiento matrimonial como requisito para la válida celebración del matrimonio se plantea el problema de los matrimonios de conveniencia, a los que ya hemos tenido oportunidad de referirnos.

2.3. Ley aplicable a la forma del matrimonio.

Artículo 49 Código Civil

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º En la forma regulada en este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Forma religiosa legalmente prevista en España

Art. VI.1 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos.

Art. 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas.

Art. 7 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Art. 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

También se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista por las iglesias, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Iglesia de los Testigos de Jehová.

Comunidades Budistas, que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España Iglesia Ortodoxa.

Requisitos matrimonio ante cónsul español

- Al menos uno de los contrayentes sea español.
- Al menos uno de los contrayentes esté domiciliado en la circunscripción consular correspondiente.
- El Estado receptor del cónsul no se oponga a que éste celebre matrimonios en su territorio conforme. Esta limitación a la posibilidad de celebrar matrimonios puede establecerla el Estado receptor con carácter general, o únicamente cuando uno de los contrayentes es nacional del Estado receptor.

Requisitos matrimonio ante cónsul extranjero en España

- España no se opone a que los cónsules acreditados en nuestro país celebren matrimonios. Para ello se requiere que su país de origen les atribuya esta competencia y que ninguno de los contrayentes sea español.

Para análisis de la doctrina de la DGRN sobre la celebración de matrimonios con extranjeros pueden consultarse los materiales suministrados por D. Oscar REY MUÑOZ, Magistrado encargado del Registro Civil de Sevilla.